



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 06
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

HORA INICIO: 03:00 p.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N°	190013333005 2019 00256 00
Demandante	NELLY MARÍA VALENCIA DE ELVIRA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA y ASMET SALUD EPS SAS
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma lifesize señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: apoderado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, identificada con CC. 12.134.988 de Neiva, Huila, y portador de la TP. 68.302 del C.S. de la J., quien presenta poder de sustitución al abogado ANDRES FELIPE MOLANO IDROBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.811.548 y portador de la TP. 386.102 del C.S. de la J., para asistir e intervenir en la presente audiencia.

Andresfmolano11@gmail.com
serranoescobar@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ: abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con CC No. 36.293.901 expedida en Pitalito, Huila, y portadora de la TP N.º 157.202 del C.S. de la Judicatura.

Jana181@hotmail.com

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.181.616 de San Agustín, Huila, portadora de la TP. No. 118.879 del C. S. de la Judicatura.

juridica@hosusana.gov.co
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
luciaom13@hotmail.com

ASMET SALUD EPS SAS: CATALINA ALVAREZ CUERVO, identificada con CC 35.521.197 y portadora de la TP. No. 286.335 del C. S. de la Judicatura; quien presenta poder de sustitución a la abogada CAROLINA LOPEZ HURTADO, identificada con cedula

de ciudadanía No. 1.061.783.442 de Popayán, Cauca, y portadora de la TP. No. 325.537 del C. S. de la Judicatura, para asistir e intervenir en la presente audiencia.

carolopezh@hotmail.com

carolina.hurtado@asmetsalud.com

notificacionesjudiciales@asmetsadud.com

Llamado en garantía

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con CC. No. 19.395.114 de BOGOTÁ D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución a la abogada YOLANDA MARIA LOPEZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.139.300 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la TP. No. 382.073 del C. S. de la Judicatura.

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NANCY LOPEZ RAMIREZ, Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.

nanlopezr@hotmail.com

procjudadm183@procuraduria.gov.co

nlopez@procuraduria.gov.co

Conforme a las sustituciones de poder que se allegan a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del AUTO INTERLOCUTORIO No. 062 se dispone: **1.** Reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE MOLANO IDROBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.811.548 y portador de la TP. 386.102 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en representación de la parte actora, **2.** Reconocer Personería a la abogada CAROLINA LOPEZ HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.783.442 de Popayán, Cauca, y portadora de la TP. No. 325.537 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de ASMETSALUD EPS SAS. **3.** Reconocer personería a la abogada YOLANDA MARIA LOPEZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.139.300 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la TP. No. 382.073 del C. S. de la Judicatura. Las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N°063, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA. En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, DISPONE: PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

3. EXCEPCIONES:

Como se indicó en el auto 1752 de 24 de octubre de 2023, por medio del cual se citó a la presente audiencia las entidades demandadas contestaron la demanda proponiendo excepciones así:

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, propuso excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de mérito. Así mismo, solicitó llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, propuso excepción de mérito y solicitó llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La apoderada judicial de ASMET SALUD EPS SAS, contestó la demanda, proponiendo excepción de prescripción y de mérito, solicitando llamamiento en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE y AL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.

Mediante auto interlocutorio No. 918 del 30 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS propone excepciones de mérito y como excepción previa falta de legitimación en la causa por activa respecto del demandante ROBERT EFREN ELVIRA HOYOS.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1279 de 7 de septiembre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por ASMET SALUD EPS SAS al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA. Una vez notificados, guardaron silencio.

El Despacho reitera las apreciaciones realizadas en el auto que convocó la audiencia en el cual se resolvió: “diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa para la sentencia, al igual que las demás excepciones propuestas”

En consecuencia, se continúa con el trámite de la audiencia.

4.- EL LITIGIO:

El despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y sus contestaciones:

La demanda:

Luego de referirse a las relaciones familiares entre los demandantes, señala la demanda que el señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), se encontraba afiliado como beneficiario de ASMET SALUD EPS SAS.

Que se desempeñaba como trabajador independiente, agricultor en la finca de su propiedad donde devengaba aproximadamente 3.000.000 millones de pesos mensuales con lo que ayudaba económicamente a su familia.

Para el año 2018, exactamente el día 23 de marzo, siendo las 8:52 pm, ingresa al servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO, CAUCA, por presentar dolor en el cuello y la espalda, el cual es manejado con líquidos endovenosos y se da de alta con manejo ambulatorio; a las 4:09 del día 24 de marzo de 2023, el dolor persiste por lo que ingresa nuevamente al hospital donde se le realiza una impresión diagnóstica de cervicalgia e hipertensión arterial, se ordenan nuevos analgésicos que muestran mejoría por lo que se solicita por parte de los familiares alta del hospital.

Siendo las 2:28 del mismo 24 de marzo de 2023, el señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIERREZ ingresa al servicio de Urgencias del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA por padecer dolor cervical de difícil manejo que ha presentado mejoría por lo que se considera que debe ser valorado fisiatría de forma intrahospitalaria, es trasladado a la sala de observación con manejo médico.

El 26 de marzo de 2018 se ordena ECO de tejidos blandos de cuello, hemograma, glicemia y PCR para descartar proceso infeccioso, valoración por otorrinolaringólogo, resultados que indican presencia de LEUCOCITOSIS alta (16.75) con neutrofilia, indicativo de proceso infeccioso, se ordena practicar resonancia cervical, sin embargo, no se realiza por cuanto existen dificultades con los trámites de la EPS.

De conformidad con los exámenes realizados y los que ya se le tomaron, se indica que existe un proceso infeccioso con posible sepsis, por lo que se requiere urgente RESONANCIA CERVICAL para establecer el diagnóstico, sin embargo, la EPS no lo autoriza. Se ordena tratar al paciente con antibióticos endovenosos y se procede a remitirlo al HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN, para valoración por neurocirugía urgente.

El 27 de marzo de 2018, el paciente ingresa a urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYAN, con remisión donde se describe que “remito de HOSPITAL SUSANA LOPEZ radiculopatía cervical severa espondilodartrosis cervical celulitis perimuscular en cuello trombocitopenia leve a estudio”, lo que se complementa como enfermedad actual, se procede a ordenar laboratorios, radiografías, antibiótico endovenoso y valoración por neurocirugía.

Del examen neurológico se descarta patología de su resorte y solicita continuar manejo de antibiótico de alto espectro.

No se determina con seguridad un diagnóstico por lo que se continúa “especulando sobre la patología del paciente”.

El 28 de marzo de 2018, el médico internista destaca mala evolución clínica con agitación agresividad y confusión lo que lleva a realizarle una tomografía y para ello por intermedio de anestesiología proceden a dar sedación sin ninguna respuesta, generando bradipnea y desaturación para finalmente terminar en una parada respiratoria con bradicardia.

Desafortunadamente, y luego de diversos estudios que no llevaron a puntualizar la patología del paciente, el señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIERREZ falleció el día 6 de mayo de 2018, en su casa de habitación con diversas patologías presentando infección en vías urinarias, lo cual considera que ocurrió por una falla en el servicio pues a pesar de las consultas reiteradas no se realizó un diagnóstico a tiempo.

LAS CONTESTACIONES:

Las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones indicando de manera general que la parte demandante debe probar los hechos que sustentan las pretensiones y específicamente lo siguiente:

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, por intermedio de su apoderada, se refirió a los hechos para precisar que Conforme a los registros de la historia clínica existentes es cierto, bajo el entendido que, conforme a la historia clínica, se trató de un paciente que ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital Susana López de Valencia el 24 de marzo de 2018 a las 12:33 pm, siendo atendido oportunamente, evidenciándose que el paciente fue tratado y valorado conforme a las manifestaciones clínicas, sin evidencia de fiebre ni síntomas de proceso infeccioso, definiéndose el manejo médico por personal idóneo y de acuerdo a los cánones de la lex artis, tomando la conducta correcta para ese momento, que incluyó vigilar y avisar presencia de fiebre, dolor o vomito.

Precisa que para los días subsiguientes se continuó con seguimiento y vigilancia adecuada por parte del personal médico, que registró cronológicamente tanto las condiciones de salud del paciente como el manejo médico instaurado, orientado por sus condiciones clínicas y con ayudas diagnósticas adecuadas, por lo que considera que no es apropiado catalogar de “errático” el procedimiento que se llevó a cabo por el personal médico de la entidad, en tanto que desde el mismo momento del ingreso del paciente al centro asistencial se procedió a vigilar los síntomas y signos vitales a tal punto que fueron detectados cambios en el señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIÉRREZ que llevaron a considerar pertinente su remisión a un hospital de nivel superior para manejo integral.

Con base en lo expuesto sostiene que, en materia de responsabilidad médica, el daño no puede atribuirse al demandado por vía de suposiciones, pues "se corre el riesgo de atribuir a la conducta del médico.... la totalidad de las consecuencias nocivas que haya podido experimentar el paciente, sin que se encuentren eventualmente ligadas al comportamiento de aquél"; del mismo modo, no se puede mutar una obligación de medios en una de

resultado, lo que desconoce el principio de relatividad de la falla del servicio.

Así las cosas, se insiste en que el paciente desde su mismo ingreso al Hospital Susana López de Valencia fue atendido con oportunidad e idoneidad por profesionales de la salud quienes realizan su atención y evaluación con oportunidad e idoneidad, definiendo en cada momento la conducta correcta basada en la condición clínica del paciente y las ayudas diagnósticas disponibles.

Con base en lo expuesto propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad por la alegada "negligencia y falta de pericia en el desarrollo de las actividades médicas asistenciales", e inexistencia de falla en el servicio en cumplimiento de obligaciones a cargo del Hospital Susana López de Valencia, inexistencia de nexo de causalidad, presencia de causa extraña- fuerza mayor - caso fortuito como eximentes de responsabilidad por presencia de complicaciones alegatorias y fallecimiento por causas naturales, inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley, inexistencia de la responsabilidad por cumplimiento de la obligación de la prestación del servicio de salud y configuración de complicaciones aleatorias y no de falla en el servicio médico.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ: por intermedio de su apoderada, argumentó que con base en la historia clínica se pudo verificar que el paciente ingreso a la Entidad prestadora de salud con múltiples comorbilidades, con un cuadro de meses de evolución de cervicalgia, recibiendo atención médica inmediata por las especialidades de neurocirugía, fisiatría, algesiología, medicina general y medicina interna.

Precisa que la parte demandante induce "en error" al manifestar que el tratamiento antibiótico que se le ordenó y suministró al paciente era especulativo, no debiéndose confundir la aproximación empírica basada y fundamentada en conceptos clínicos de infectología y epidemiología con empirismo, el abordaje antibiótico inicial siempre en cualquier lugar y contexto médico es empírico en virtud de la no existencia de cultivos (muestras), por lo que se aborda un antibiótico adecuado y conforme a la patología que presenta el paciente.

Es enfática en manifestar que el señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIÉRREZ, fue valorado y tratado desde todas las áreas necesarias y conforme a las comorbilidades presentadas, aplicándose una atención integral de acuerdo a sus necesidades médicas, por lo que las deprecadas responsabilidades de la entidad no son de recibido, toda vez que no se demuestra la presunta falla que esgrime la parte accionante.

Manifiesta que no se negó la prestación del servicio médico asistencial al paciente, así como tampoco fue tardía la misma y, por ende, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad que representa ya que las complicaciones presentadas en la salud del paciente ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIERREZ y su posterior deceso, no se presentaron por falla en la prestación del servicio médico, ni por acción ni por omisión, no configurándose nexo causal entre el daño que se invoca y el accionar de la entidad, es decir, entre el daño alegado y la atención médica y asistencial brindada desde el ingreso del paciente y hasta su remisión a nivel superior; siendo la atención médica idónea, oportuna y adecuada y conforme a los cánones de lex artis, aplicándose todas las acciones pertinentes de acuerdo a los enfoques diagnósticos, habiéndose configurado situaciones externas en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, las cuales pueden calificarse como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerar del deber resarcitorio.

Bajo los mismos argumentos propuso las excepciones de inexistencia de la supuesta falla en el servicio médico por negligencia que se pretende endilgar al hospital universitario San José de Popayán, la actividad desarrollada por los profesionales de la medicina comporta obligaciones de medio y no de resultado: atención oportuna, perita y prudente, inexistencia de obligación indemnizatoria, ausencia de pruebas que acrediten los perjuicios solicitados por los actores, enriquecimiento sin causa y las genéricas.

ASMET SALUD EPS SAS, contesta la demanda argumentando que, en cuanto a los hechos referidos efectivamente el señor ELVIRA GUTIÉRREZ se encontraba afiliado a ASMETSALUD EPS SAS desde el año 2014 dentro del régimen subsidiado de salud.

Resaltar que dentro de la atención brindada en el servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL DEL TAMBO, se evidencia que el médico tratante autorizó el egreso del paciente ordenó dejar en observación con diagnóstico de cervicgia (dolor en el cuello) e hipertensión, con la conducta clínica de canalizar vena con solución salina al 0,9% y aplicar tramadol ampolla por 100 mg IV lenta, como analgésico, mas losartan tableta por 100 mg y amlodipino tableta por 5 mg, para controlar las cifras tensionales elevadas, así mismo, ordenó la realización de un electrocardiograma, que posteriormente se interpretó dentro de parámetros normales.

Posteriormente hacia las 11:19 p.m. en vista que el dolor había disminuido se ordenó su egreso con formula de analgésicos orales y regresar en caso de continuar con el dolor.

En relación a la atención brindada señalo que la entidad, ASMET SALUD EPS SAS, actuó bajo la sujeción de las normas que rigen el sistema de Seguridad Social en Salud, en esa medida no existe ningún tipo de responsabilidad imputable por acción o por omisión, quedando ampliamente demostrado que se cumplió con las obligaciones legales y contractuales, garantizando todos los servicios requeridos por el usuario, incluido la realización de exámenes, procedimientos, remisiones, terapias, entrega y suministros de medicamentos pertinentes para la enfermedad que padecía, a través de la red contratada para la prestación del servicio de salud en todos sus niveles de complejidad, durante el tiempo que requirió los servicios.

Refiere que no es cierta la manifestación del abogado de la parte actora cuando puntualiza que el señor ELVIRA GUTIÉRREZ, ingresó al servicio inicial de urgencias de la ESE HOSPITAL DEL TAMBO para ser atendido por cuenta de ASMET SALUD EPS SAS, manifiesta que de conformidad con la resolución 5261 de 1994, todas las entidades o establecimientos públicos o privados, que presten servicios de consulta de urgencias, atenderán obligatoriamente esos casos en su fase inicial aún sin convenio o autorización de la E.P.S. respectiva o aún en el caso de personas no afiliados al sistema.

Por lo que en ningún caso se podrá exigir contrato u orden previa para la atención inicial de urgencias. No obstante, conforme las disposiciones legales es deber de las Entidades Promotoras de Salud a efectos de proteger a sus afiliados, velar por la racionalidad y pertinencia de los servicios prestados y garantizar el pago ágil y oportuno a la institución de salud a la cual ingresó el afiliado, expedir las correspondientes autorizaciones, cartas de garantía o documentos equivalentes, esenciales en el proceso de pago de cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

Así pues, la ESE HOSPITAL DEL TAMBO, en los eventos de atención de urgencias, no debe exigir la vinculación a una Entidad Promotora de Salud y con ello la existencia de un contrato de prestación de servicios con la misma, menos aún, exigir una autorización, pues, tal como se evidencia en la norma aludida una vez una persona solicite la atención de urgencias a una institución prestadora de servicios de salud surge para tal entidad la obligación en su atención.

Con lo anterior es claro que la responsabilidad frente a la atención inicial de Urgencias, y por tanto, de las atenciones y medidas adoptadas por la institución en el manejo del paciente son responsabilidad exclusivamente de la Empresa Social del Estado, en la forma cómo se ha determinado ampliamente en la normatividad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo obligación de las Entidades Promotoras de Salud Subsidiada como la que representa, el pago oportuno en los costos asumidos dentro de la atención inicial de urgencias.

Evidenciándose que el día 24 de marzo de 2018 el señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIÉRREZ, fue atendido sin dilación alguna, ordenándose todos los medicamentos, exámenes, insumos, y atenciones pertinentes, necesarias e integrales para lograr manejar el dolor que padecía y para saber el origen del mismo y así brindar el tratamiento adecuado.

Enfatiza que para este tipo de atenciones no se requiere contrato con la EPS, ni autorizaciones u ordenes de apoyo, por lo que no es cierto que la RESONANCIA CERVICAL ordenada por el fisiatra el día 26 de marzo de 2018, no fue practicada por dificultades con tramites en la EPS, ya que la resonancia con número de solicitud N°

8786691, fue cancelada por el médico de turno quien consideró que el señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIÉRREZ debía ser remitido el mismo día a un hospital de 3 nivel de Complejidad - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN-, por lo que no es cierto que al paciente se le haya dado un manejo errado al no haberse realizado un diagnóstico inicial de infección a nivel cervical profundo, pues cuando el paciente consultó por primera vez en el HOSPITAL NIVEL UNO DEL TAMBO el día 23 de marzo de 2018, presentaba únicamente dolor de cuello de un día de evolución, sin otra sintomatología, incluso cuando ingresó voluntariamente el día 24 de marzo de 2018 al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA el diagnóstico presuntivo inicial fue el de cervicalgia secundaria a osteopenia degenerativa de columna cervical, por lo tanto, solo hasta el día 26 de marzo de 2018, cuando el paciente comienza a presentar sintomatología febril, acompañada de edema de cuello hemilateral derecho, con signos de infección diagnosticada por hemograma patológico (leucocitosis más neutrofilia, con PCR elevada), el médico internista, consideró que debía ser valorado por neurocirugía, especialidad con la que no cuenta el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, por lo que de manera oportuna lo remite al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

propuso las excepciones de excepción de inexistencia de responsabilidad civil atribuible a ASMET SALUD EPS en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica imputable a ella y en consecuencia, del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado, excepción de inaplicación de responsabilidad por falla presunta del servicio en virtud de que ASMET SALUD EPS SAS es una entidad de derecho privado, excepción consistente en el cumplimiento por parte ASMET SALUD EPS SAS, de las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en salud en el ámbito del régimen subsidiado, desde la afiliación del señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIÉRREZ, inexistencia de responsabilidad de ASMET SALUD EPS, pues no fue dicha entidad la que prestó los servicios de salud que presuntamente generaron el deceso del señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIÉRREZ, excepción de inexistencia de solidaridad entre ASMET SALUD EPS y la ese hospital universitario de San José de Popayán y el hospital Susana López de Valencia, sobre el presunto daño causado al señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIÉRREZ originándole la muerte, excepción de inexistencia de responsabilidad DE ASMET SALUD EPS por cuanto autorizó los servicios pertinentes para la atención del señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIERREZ, prescripción e innominada.

LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante apoderado indica que las manifestaciones de la demanda contienen señalamientos que no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya el tipo de declaración que se pretende imputar.

Manifiesta que en materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que, con apoyo doctrinal, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación por lo que debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder.

En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado, en esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos concluyentes que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones.

Indica que, para la fecha del 6 de mayo del 2018, el señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIERREZ falleció en su domicilio en circunstancias que hoy son desconocidas, no hay evidencia concluyente ni conducente que señale que la conducta, por acción u omisión por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., ni del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA haya intervenido en la acusación del daño.

Destaca, que al plenario no se arrió un informe de necropsia, o una prueba, cuando menos sumaria, que pudiese fehacientemente determinar cuál fue la causa efectiva de la muerte,

la hipótesis de responsabilidad que construyó el apoderado de la parte actora, únicamente se basa en apreciaciones subjetivas y transcripciones circunstanciales de la historia clínica del paciente.

propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa respecto del demandante ROBERT EFRÉN ELVIRA HOYOS, excepciones de mérito frente a la demanda, hecho exclusivo y determinante de un tercero, carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos, enriquecimiento sin causa.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., manifestando que el día 02 de agosto de 2005 se expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 1001598, certificado 0; que posterior a ello, el 7 de febrero del 2014, se expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales No. 1001598 certificado 25.

En ese orden de ideas, la primera reclamación al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., se produjo por fuera del periodo de vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales No. 1001598 del 28 de noviembre del 2019, por lo que se advierte la inexistencia de cobertura dada la modalidad temporal suscrita en las mismas.

Por otro lado, el día 15 de enero del 2015, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 1003070 certificado 0, Posterior a ello, se expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales No. 1003070 certificado 4, teniendo en cuenta que la primera reclamación al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., se produjo por fuera del periodo de vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales No. 1003070 el 28 de noviembre del 2019, desde ya se advierte la inexistencia de cobertura dada modalidad temporal suscrita en las mismas.

El día 19 de enero del 2017, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 1003576 certificado 0, aduce que el 19 de enero del 2018, se expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales No. 1003576 certificado 2, en donde se ampararían las indemnizaciones que el asegurado debiese pagar en virtud de las reclamaciones presentadas por primera vez durante el periodo del seguro, sucedidos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada (01 de agosto del 2005).

Así pues, teniendo en cuenta que la primera reclamación al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., se produjo por fuera del periodo de vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales No. 1003576 (28 de noviembre del 2019), desde ya se advierte la inexistencia de cobertura dada modalidad temporal suscrita en las mismas.

En síntesis, manifiesta que las pólizas 1001598, 1003070 y 1003576 NO ofrecen cobertura dada la modalidad en las que las mismas fueron suscritas, por lo que se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que exceden los límites y coberturas acordadas y/o desconoce las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguros, así como también si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Propone como excepciones: inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad temporal (claims made) suscrita en las pólizas de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. 1001598, 1003070 y 1003576, inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación indemnizatoria en tanto no se realizó el riesgo asegurado previsto en las pólizas de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. 1001598, 1003070 y 1003576, marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora, en las pólizas de responsabilidad civil profesional clínicas hospitales no. 1001598, 1003070 y 1003576, existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado, . inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación indemnizatoria en tanto no se realizó el riesgo asegurado

previsto en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales no. 1004103 certificado 0, marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora, en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales no. 1004103 certificado 0, existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: contesta el llamamiento en garantía, manifestando que el día 17 de enero del 2018, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 1003898 certificado 0, posterior a ello, el 7 de febrero del 2014, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 1003898 certificado 1, en donde se ampararían las indemnizaciones que el asegurado debiese pagar en virtud de las reclamaciones, descubiertas por primera vez durante el periodo del seguro o sucedidos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada (09 de enero del 2018).

Es importante aclarar que el contrato de seguro, documentado a través de la póliza No. 1003898, se encuentra sujeto a los precisos términos y condiciones establecidas en la misma la cual fue tomada por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA., por lo que se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía por cuanto excedan los límites y coberturas acordadas.

Propone las excepciones de: inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación indemnizatoria en tanto no se realizó el riesgo asegurado previsto en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales no. 1003898 certificado 1, marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora, en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales no. 1004103 certificado 0, existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado, genérica o innominada.

Las partes estuvieron conformes con los extremos de la Litis planteados por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, se profiere el AUTO INTERLOCUTORIO N° 064. que se notifica en estrados. DISPONIENDO: PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente forma: Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas y sus llamados en garantía, con ocasión de los daños que afirman los demandantes haber sufrido por el fallecimiento del señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIERREZ, el 6 de mayo del 2018, con ocasión de los servicios médicos prestados por cada una de estas entidades en los términos que se describe en la demanda?

Los demás problemas jurídicos asociados se plantearán en la sentencia y resueltos en ella.

5.- CONCILIACION.

Conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la entidad demandada para que informe si trae alguna propuesta de conciliación judicial, poniendo de presente que el Despacho considera necesaria agotar la etapa probatoria:

Demandados

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: allegó copia acta de comité de conciliación del 16 de enero de 2024 con concepto de no conciliar.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ: no presenta formula conciliatoria.

ASMET SALUD EPS SAS: no se presenta propuesta de conciliación.

Llamados en garantía

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: no presenta propuesta de conciliación, se envía acta el día de hoy 23 de enero de 2024.

Ministerio público: Solicitó declarar fracasada la etapa de conciliación y continuar el trámite de la audiencia.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 92, que se notifica en estrados. Como no se presenta ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y considerando las manifestaciones, informes presentados por los apoderados de las entidades demandadas y el concepto del comité de conciliación allegado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Se corre traslado a la parte demandante. La parte demandante se manifestó conforme, por lo que se declaró ejecutoriado.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO N° 93. que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas, tener como pruebas las obrantes en el expediente y decretar las solicitadas por la parte demandante y las entidades que contestaron la demanda oportunamente. El Ministerio Público no solicitó su práctica. En relación a la prueba testimonial, las partes deberán entregar con debida antelación los correos electrónicos de los testigos para enviar la citación correspondiente y se encargarán que se acojan las previsiones del artículo 220 del CGP en el sentido que la prueba se pueda realizar con celeridad y que no estén los testigos en el mismo recinto, deberán portar sus documentos de identidad para hacer la exhibición correspondiente. En relación a la prueba documental las partes se encargarán del trámite de los oficios correspondientes, las pruebas se entregarán en PDF, con traslado a la contraparte. De conformidad con lo anterior, se **DISPONE: PRIMERO:** Se abre el proceso a pruebas. **SEGUNDO:** Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, todas aquellas portadas por cada una de las partes en la oportunidad debida siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso, las cuales se valorarán en la sentencia. **TERCERO:** FIJAR como fecha para las audiencias de pruebas, dado que se solicitan varias declaraciones de testimonios, los días martes a partir del 23 de abril de 2024 a la 1:30 pm, y hasta el mes de junio del mismo año, para la realización de la audiencia de pruebas de manera virtual para lo cual se enviará el enlace correspondiente para el ingreso. **CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas solicitadas:

A solicitud de la parte demandante:

Documentales:

Oficiar a la registraduría del estado civil de el Tambo, Cauca para que con destino al proceso remita copia de:

Copia autentica del Registro civil de nacimiento de ARBEY ENRIQUE ALVIRA, el cual corresponde al folio 228, tomo 18 del archivo de la registraduría.

Copia autentica del Registro civil de nacimiento de NELLY MARIA VALENCIA, el cual corresponde al folio 200, tomo 13 del archivo de la registraduría.

Copia autentica del Registro civil de nacimiento de ROBER EFREN ELVIRA, el cual corresponde al folio 386, tomo 47 del archivo de la registraduría.

Copia autentica del Registro civil de nacimiento de ANA CAROLINA ELVIRA, con numero serial 6186710, tomo 73 del archivo de la registraduría.

Copia autentica del folio de Registro civil de nacimiento de JESUS ARBEY ELVIRA, con numero serial 14884305, tomo 114 del archivo de la registraduría.

Copia autentica del registro civil de defunción de ARBEY ENRIQUE ELVIRA, con indicativo serial 09318538 de la registraduría del estrado civil de Popayan.

-Respecto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, el Despacho considera que al ser documentos (registros civiles con suspensión autentica) que se encuentran aportados en el expediente digital, no es necesario decretarla.

Requerir a ASMET SALUD para que con destino al proceso certifique si el señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA identificado con cedula de ciudadanía NO. 10.523.423 ha estado afiliado a la seguridad social en salud en esa administradora, en caso afirmativo TIEMPO DE VINCULACION Y VIGENCIA.

Requerir al gerente del Hospital Susana López de valencia, para que remita copia autentica de la historia clínica del señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA identificado con cedula de ciudadanía NO. 10.523.423, por la atención prestado en el año 2018.

Requerir al gerente del Hospital Universitario San José, para que remita copia autentica de la historia clínica del señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA identificado con cedula de ciudadanía NO. 10.523.423, por la atención prestado en el año 2018.

-Teniendo en cuenta que las historias clínicas obran en el expediente, el Despacho no considera necesario decretar la prueba, por lo que de conformidad con el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 es obligación de las entidades aportar con la contestación de la demanda las pruebas.

Se solicita al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE informe y brinde copia del resultado de la unidad de análisis de evento adverso que tuvo que realizar en el caso del paciente.

Requerir al gerente de MEDICINA DOMICILIARIA S.A.S, para que remita copia autentica de la historia clínica del señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA identificado con cedula de ciudadanía NO. 10.523.423 de la atención prestada en el año 2018.

Ofíciase al departamento de estadística DANE con el fin de que allegue al expediente tabla de mortalidad y de supervivencia existente en nuestro país. Para demostrar la vida probable del señor ARBEY ENRIQUE ELVIRA. **NO SE DECRETA POR CUANTO PUEDEN SER CONSULTADAS EN LA PAGINA WEB.**

-Esta prueba no se decreta ya en el evento de que la sentencia sea favorable esta puede ser consultada en la pagina web de la entidad.

Ofíciase al ministerio del trabajo para que con destino al proceso certifique el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecución de esta sentencia. **NO SE DECRETA POR CUANTO PUEDEN SER CONSULTADAS EN LA PAGINA WEB.**

-Esta prueba no se decreta por cuanto es de público conocimiento y pueden ser consultadas en la página web de la entidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que absuelvan interrogatorio de parte en forma verbal o escrita que se les formulara:

1. ROBERT EFREN ELVIRA HOYOS para el día 23 de abril a partir de la 1:30 pm. (interrogatorio solicitado también por la PREVISORA)

Las citaciones se remitirán a través del apoderado de la parte demandante. Se advierte que el citado deben **conectarse a la 1:30 p.m.**

Testimoniales:

Para el **23 de abril de 2024 a partir de la 1:30 p.m**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- 1.- CARLOS ALVEIRO ELVIRA VALENCIA para el día 23 de abril 2:00 pm.
- 2.- ARLEY MUÑOZ MEZA para el día 23 de abril a las 2:30 pm
- 3.- JANETH MARITZA RODRÍGUEZ para el 23 de abril de 2024 a las 3:00 pm.
- 4.- OLMEDO GUTIERREZ para el 23 de abril de 2024 a las 3:30 pm

Para el día **30 de abril de 2024, a partir de la 1:30 pm**, se decretará el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y su contestación, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- WILSON CARDONA MEJIA a partir de la 1:30 pm.
- 2.- HENRY ALBERTO LOPEZ, (neurocirujana) a la 2:00 pm (solicitado también por Hospital San José y Asmet Salud)
- 3.- RICHARD DAVID IDROBO TINTINAGO (médico internista) a la 2:30 pm (solicitado también por Hospital San José y Asmet Salud)
- 4.- HUGO HERNAN CAICEDO COBO (especialista otorrinolaringología) a partir de las 3:00 pm (Solicitado también por el Hospital San José)

Para el **07 de mayo de 2024 a partir de la 1:30 p.m**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y su contestación, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- CARMEN DEL PILAR PAZ FLORES (medicina interna) a la 1:30 pm (solicitado también por el Hospital San José y Asmet Salud)
- 2.- FRANCISCO ALEXANDER PEREZ RENGIFO (internista) a las 2:00 p.m (solicitado también por Hospital San José y Asmet Salud)
- 3.- **JULIAN DARIO NAÑEZ PAZ (medicina interna) a las 2:30 pm** (solicitado por Hospital San José)
- 4.- FEDERICO ANDRÉS BENÍTEZ PAZ (cirugía general) a las 3:00 pm (solicitado también por Hospital San José y Asmet Salud)

Para el **14 de mayo de 2024 a partir de la 1:30 p.m**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y su contestación, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- **ALEXEI BERNANDO ROJAS DIAZ (especialista en cirugía general) a la 1:30 pm.** (solicitado también por Hospital San José y Asmet Salud)
- 2.- JULIÁN ANDRÉS MEZA RODRÍGUEZ, (médico cirujano) a las 2:00 pm (solicitado también por Asmet Salud)

Periciales

- Decretar una prueba pericial consistente en oficiar al Instituto de medicina legal y ciencias forenses para que designe los profesionales de la salud que se sirvan absolver el cuestionario que se encuentra en el numeral 4 del acápite de pruebas obrante a folio 32 a 34 de la demanda.

-Sírvase nombrar de la lista de auxiliares de la Justicia un perito Psicólogo para que valore a NELLY MARIA VALENCIA DE ELVIRA en calidad de compañera permanente del fallecido, a ROBERT EFREN ELVIRA, WILSON ELVIRA HOYOS, ANA CAROLINA ELVIRA HOYOS, YASMININ ROCIO ELVIRA VALENCIA Y JESUS ARBEY ELVIRA VALENCIA en calidad de hijos del fallecido a fin que establezca el nivel de afectación por la muerte de su padre y compañero permanente.

Se desiste de la prueba pericial dirigida a medicina legal y valoración psicológica de acuerdo con lo expuesto por el doctor molano apoderado de la parte demandante.

A solicitud del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA:

Testimoniales:

Para el **14 de mayo de 2024 a partir de la 1:30 p.m.**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y su contestación, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- NANCY CAROLINA MOPAN RODRÍGUEZ, (Medico general) a la 2:30 pm
- 2.- HABID DE JESÚS OSORIO OSORIO (Medico General) a las 3:00 pm
- 3.- ADRIANA CLARENA PAZ FLOREZ (Medico General) a las 3:30 pm

Para el **21 de mayo de 2024 a partir de la 1:30 p.m.**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y su contestación, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- PEDRO PABLO CRUZ DELGADO (Medico General) a las 1:30 pm
- 2.- CHRISTIAN ESTEBAN BURBANO GOMEZ, (Medico general) a la 2:00 pm
- 3.- REGULO ANDRÉS VIDAL BARRAGÁN (Medico Fisiatra) a las 2:30 pm
- 4.- ÁNGELA VIVIANA RAMOS TORRES (Medico General) a las 3:00 pm (a solicitud también de la PREVISORA)

Para el **28 de mayo de 2024 a partir de la 1:30 p.m.**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y su contestación, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DAGUA (medico internista) a la 1:30 pm (a solicitud también de la PREVISORA)
- 2.- YULI BIBIANA PINO YACUMAL (Medico general) a la 2:00 pm

Las citaciones se remitirán a través de la apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA. Se advierte que los citados deben **conectarse a la hora indicada**, y permanecerán en sala de espera; el despacho les dará el ingreso respectivo

Pericial:

Solicita al despacho se sirva oficiar a la facultad de Medicina de la Universidad CES de Medellín a fin de que designe un médico especialista en Medicina Interna, tendiente a dictaminar (según la especialidad del médico tratante y el nivel de atención del centro tratante), con base en la historia clínica que a nombre de ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIÉRREZ se adjunta, de cuenta de la atención brindada por el equipo médico del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. que manejó el caso de la referencia, especialmente en lo que tiene que ver con:

- Sintomatología presentada por la paciente en cuestión y diagnóstico de acuerdo a su cuadro clínico.
- Tratamiento a seguir para dicho cuadro clínico.
- Determinar si de acuerdo al cuadro clínico del que se viene haciendo referencia el paciente en cuestión fue atendido oportunamente por parte del personal médico del Hospital Susana López de Valencia E.S.E.
- Las demás que se consideren pertinentes.

Para lo cual se oficiará a la Facultad de Medicina de Universidad CES de Medellín. Los oficios y la historia clínica correspondientes al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA serán enviadas, los oficios serán enviados a través de la apoderada del Hospital para que tramite la prueba, quien deberá remitir al correo electrónico del Despacho la constancia de remisión.

Allegado el dictamen pericial se procederá a fijar fecha para surtir la contradicción, previo traslado a las partes.

Respecto del dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte demandante, la apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA se opone, en la medida en que el Instituto Nacional de Medicina Legal, conforme a las preceptivas de la ley 938 de 2004, no tiene dentro de sus funciones, la rendición de dictámenes periciales en procesos como en el que nos ocupa y menos, cuando no conforme a las pruebas aportadas, no se evidencia un informe pericial de clínica forense aportado por la parte demandante. No se concede la solicitud y se decreta el dictamen pericial.

A solicitud del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ:

Testimoniales:

Para el **28 de mayo de 2024 a partir de las 1:30 p.m.**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, profesional médico de la entidad, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y la atención brindada a la paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

3.- ALEX IMBACHI SALAMANCA a las 2:30 pm

4.- HÉCTOR FABIO LONDOÑO a las 3:00 pm

Para el **04 de junio de 2024 a partir de las 1:30 p.m.** decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, profesional médico de la entidad, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y la atención brindada a la paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

1.- JORGE HERRERA CHAPARRO (médico cirujano) a las 1:30 pm

2.- LILIANA CAICEDO RAMIREZ a las 2:00 pm (a solicitud también de ASMET SALUD)

Las citaciones se remitirán a través de la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ. Se advierte que los citados deben **conectarse a la hora indicada.**, y permanecerán en sala de espera; el despacho les dará el ingreso respectivo.

Pericial:

Solicita al despacho se sirva Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un médico especialista en medicina interna, teniendo en cuenta la especialidad del médico tratante y el nivel de atención del centro tratante, para que con base en la historia clínica que a nombre de ARBEY ENRIQUE ELVIRA GUTIÉRREZ, adjunta al expediente, determine la atención en salud brindada por el Hospital Universitario San José, en virtud de la atención médica que determiné si esta se atemperó a los protocolos médicos y científicos conforme la clínica presentada por el paciente, Tratamiento a seguir para dicho cuadro clínico y si la atención al paciente se brindó en oportunidad, diligencia, pertinencia por el Hospital Universitario San José de Popayán, y las demás que se consideren pertinentes.

La apoderada del Hospital Universitario San José desiste de la prueba pericial.

Así mismo manifiesta que se opone a que se decrete y ordene al instituto de medicina legal rendir dictamen en los términos solicitados por la parte demandante, toda vez que esta entidad no es la idónea para rendir dictamen parcial en el caso que nos ocupa, así mismo, no se evidencia estudio o necropsia practicada por este ente.

A solicitud de ASMET SALUD EPS SAS:

Testimoniales:

Para el **04 de junio de 2024 a las 1:30 p.m**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y la atención brindada al paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- MILTON GIOVANNY JURADO (médico general) a las 2:30 pm
- 2.- PAULO HURTADO GÓMEZ, (médico cirujano) a las 3:00 pm
- 3.- EDWARD JAVIER RUIZ SALAZAR (médico internista) a las 3:30 p.m

Para el **11 de junio de 2024 a partir de las 1:30 p.m**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y la atención brindada al paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- FERNANDO ELIFAR OROZCO (anestesiólogo) a las 1:30 pm
- 2.- ALINA LEYDU DELGADO MELÉNDEZ (otorrinolaringóloga) a las 2:00 p.m
- 3.-GUMERCINDO RIVERA COLLAZOS (médico especializado en cuidado critico) a la 2:30 pm.
- 4.- YOLANDA BOTERO (abogada bioeticista) a las 3:00 pm
- 5.- ANDRÉS ALBERTO NARVÁEZ (Gerente departamental, sede cauca) a la 3:30 pm

Para el 18 de junio de 2024 a partir de la 1:30 pm, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y la atención brindada al paciente, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- Coordinador de demandas de ASMET SALUD EPS SAS. A las 1:30 pm

Las citaciones se remitirán a través de la apoderada de la de ASMET SALUD EPS SAS. Se advierte que los citados deben **conectarse a las 1:30 p.m.**, y permanecerán en sala de espera; luego, el despacho les dará el ingreso respectivo.

A solicitud de la PREVISORA SAS COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Interrogatorio de Parte:

Citar y hacer comparecer a través de su apoderado a los siguientes demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que realizará el apoderado.

Para el **18 de junio de 2024 a partir de las 1:30 p.m**

- 1.- WILSON ELVIRA HOYOS, 2:00 pm
- 2.- ANA CAROLINA ELVIRA HOYOS, 2:30 pm
- 3.- YASMIN ROCIO ELVIRA VALENCIA. 3:00 pm
- 4.- JESÚS ARBEY ELVIRA VALENCIA. 3:30 pm
- 5.- YAMILETH JOAQUÍ MOLINA, 4:00 pm

Se advierte que los citados deben **conectarse a las 1:30 p.m.**, y permanecerán en sala de espera; luego, el despacho uno a uno les dará el ingreso respectivo.

Las citaciones se remitirán a través de la apoderada de HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, por cuanto prestan su servicio en dicha entidad. Se advierte que los citados deben **conectarse a las 1:30 p.m.**, y permanecerán en sala de espera; luego, el despacho les dará el ingreso respectivo.

Se presenta por parte del apoderado de la **PREVISORA SAS COMPAÑÍA DE SEGUROS** oposición, mediante la cual solicita no se decreten las pruebas de oficio tendiente a obtener el registro civil de sus poderdantes, historia clínica del señor ARBEY ENRIQUE, estadística del DANE con el fin de obtener información de las tablas de mortalidad y supervivencia en nuestro país para demostrar la vida probable del señor ARBEY y certificado del salario

mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por considerar que debió haberlas aportado dentro de la demanda de conformidad con el art. 173 del C. G del P., no se decretó.

Por otra parte, presenta objeción al interrogatorio de parte solicitado por considerar que no es conducente que la misma parte solicite su propia declaración al tenor de los artículos 184 y 205 Código General del Proceso. El despacho no accede a la solicitud y decreta la prueba.

La decisión se notifica en estrados, sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:36 am, se da por finalizada y se firma por la Juez y la secretaria Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes. El video de la audiencia puede ser consultado en el siguiente link de acceso directo:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f526d35f-edf2-4468-8aba-7d7c4f084b49?vcpubtoken=8fa2a2e3-b4ff-4362-84e4-3f44e49f2a60>



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez



PAOLA ANDREA CASTILLO HOYOS
Secretaria Ad Hoc.